Firmado digitalmente por CANTERAC DE LOS SANTOS Gerson Vladimir FAU 20419026809 soft
Cargo: Director(A) Técnico Normativa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.05.2026 17:40:16 -05:00

Jesús María, 13 de Mayo del 2026

OPINION N° D000046-2026-OECE-DTN

Expediente N° 57342
T.D. 32820962

Solicitante: Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL

Asunto: Reemplazo de los miembros del Comité

Referencia: Formulario S/N de fecha 16.ABR.2026 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Apoderada del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, señora (ita) Kattyana Alzamora Rojas, formula varias consultas relacionadas al reemplazo de los miembros del Comité.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS[1] Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **"Ley"** a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- **"Reglamento"** al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

[1] En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se ha revisado el documento de la referencia para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad "Consultas de entidades públicas sobre la normativa de contrataciones públicas". Producto de la revisión, se advierte que la tercera consulta no versa sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas. Solicita que el OECE se pronuncie sobre la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en un escenario concreto, lo cual es ajeno a la normativa de contratación pública. Por tanto, se atenderán las consultas que cumplen con los requisitos establecidos en el TUPA del OECE.

Firmado digitalmente por CANTERAC DE LOS SANTOS Gerson Vladimir FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.05.2026 17:31:13 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **ZP1UOIS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SHA-256 b11e465c54cf · verificado 2026-11-12 · gestorespublicos.pe

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. "*Interpretación del alcance normativo de la frase "en adelante" contenida en el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento, ¿Constituye una regla de preclusión definitiva para el titular reemplazado?*" (Sic.).

2.1.1. Preliminarmente, a fin de proceder a desarrollar los alcances de lo regulado en la normativa de contratación pública, es pertinente aclarar aspectos básicos del derecho administrativo relacionados con la pregunta formulada.

En principio, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el **acto administrativo**[2] es la declaración emanada de cualquier entidad que, en el marco del Derecho Público, genera efectos jurídicos externos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Mientras que los **actos de administración interna**[3] son decisiones destinadas exclusivamente a organizar y hacer funcionar las actividades o servicios de la propia entidad; su fin es la eficacia y la eficiencia institucional[4].

2.1.2. Por otra parte, la "preclusión" es un principio que divide un proceso en fases o etapas sucesivas que se van cerrando conforme avanza la secuencia, lo que ocasiona para el interesado la pérdida de facultades y derechos procesales[5]. Dicho principio está diseñado para cerrar etapas en procedimientos donde existen intereses divergentes o competencia entre administrados (procedimientos trilaterales o concurrenciales)[6].

[2] El artículo 1.1 de la Ley Nº 27444 de la LPAG define los actos administrativos como "(...) *las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*".

[3] El artículo 1.2 de la LPAG determina que **no son actos administrativos**, "*1.2.1. **Los actos de administración interna** de las entidades **destinados a** organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. // 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades*" (el resaltado y subrayado son agregados).

[4] Morón Urbina (2019) identifica las siguientes diferencias entre ambas figuras:
- **Ámbito de eficacia**: Los actos administrativos tienen como característica sustancial producir efectos jurídicos externos, es decir, estar dirigidos hacia fuera de la organización administrativa para crear, reconocer, modificar o cancelar derechos u obligaciones de los administrados. En contraste, los actos de administración interna agotan sus efectos exclusivamente dentro de la órbita de la propia Administración Pública, creando relaciones interorgánicas y no intersubjetivas.
- **Exigencia de garantías y formalidades**: Debido a que el acto administrativo afecta a los ciudadanos, la ley exige que esté recubierto de garantías sustantivas y procesales estrictas (como el cumplimiento del debido procedimiento, la motivación adecuada y la forma escrita). Por otro lado, los actos de administración interna, al ordenar la propia entidad, tienen un régimen más flexible, su motivación es facultativa (salvo que por disposición de la ley sea obligatoria), y pueden impartirse incluso, en algunos casos, de forma verbal cuando se trata de decisiones de mero trámite.
- **Impugnabilidad**: Los actos administrativos, al incidir en los derechos o intereses de los particulares, otorgan al administrado la facultad de contradicción y son susceptibles de ser impugnados mediante recursos administrativos. Por otro lado, los actos de administración son inimpugnables, ya que no existe un interés legítimo del ciudadano que se vea afectado por órdenes de servicio o reglamentaciones internas. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pp. 193-253).

[5] Morón Urbina, J. C. (2019), *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, pp. 721.

[6] El artículo 140.4 de la LPAG establece que "*La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **ZP1UOIS**

SHA-256 b11e465c54cf · verificado 2026-11-12 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al ser una herramienta que, en el marco de algunos procedimientos administrativos, garantizan el orden frente a terceros, no resulta aplicable a los actos de administración interna, los cuales se rigen por el principio de optimización permanente del proceso[7].

2.1.3. Por otro lado, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 52[8] de la Ley, el comité es un órgano evaluador, el cual es responsable de la conducción y realización de la fase de selección[9], por lo que adopta las decisiones necesarias para su desarrollo, sin alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación[10].

El comité se encuentra conformado por tres integrantes de los cuales al menos uno es comprador público de la Dependencia Encargada de las Contrataciones y uno es experto o profesional que cuente con conocimiento técnico y/o experiencia en el objeto de contratación[11].

2.1.4. El artículo 59 del Reglamento establece que "*59.1. La autoridad de la gestión administrativa designa a los integrantes titulares y suplentes de los comités. Los suplentes solo actúan en ausencia de los titulares, tomando su lugar en adelante. En dicho caso, la autoridad de la gestión administrativa evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad si la hubiere.*

Como se advierte, la designación de los miembros del comité (que se realiza en la fase de actuaciones preparatorias), y posteriormente a partir de esta, su participación en el procedimiento de selección (fase selectiva), es un acto de administración interna contemplado en la normativa de contratación pública que se realiza para que el procedimiento de selección pueda funcionar correctamente hasta su culminación y logre su finalidad.

Por tanto, el principio de preclusión procesal no es aplicable a la designación de los miembros del comité y, en consecuencia, a la participación de los miembros del procedimiento de selección.

2.1.5. De otro lado, el tratamiento a la ausencia del miembro titular del comité de selección se encuentra regulado en el artículo 59 del Reglamento. Ante la ausencia de un miembro titular en el comité, este debe ser reemplazado por su respectivo suplente a fin de respetar la conformación del comité.

[7] Sobre el particular, es ilustrativo señalar que Morón Urbina hace una clasificación reconociendo procedimientos administrativos internos, los cuales, precisamente tienen como objetivo organizar o hacer funcionar las actividades de la entidad y concluyen produciendo un "acto de administración interna", como ejemplos señala: "*los procedimientos consultivos entre entidades públicas, el procedimiento presupuestario, las autorizaciones para que un procurador público interponga una acción judicial,* (...) *el procedimiento para la designación de funcionarios* (...) *y otros propios de los sistemas administrativos*". Los procedimientos administrativos externos son aquellos que se desarrollan hacia el exterior, relacionan jurídicamente a la entidad con uno o más administrados para los fines de producir decisiones que les conciernen favorable o negativamente en sus derechos o intereses (actos administrativos).
Morón Urbina, J. C. (2019), *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, pp. 339.

[8] El artículo 52 de la Ley establece que los procedimientos de selección competitivos están a cargo de **evaluadores**, los cuales **pueden ser** compradores públicos de la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), comités o jurados, conforme a los requisitos, condiciones y excepciones establecidas en el Reglamento.

[9] Según el artículo 56.2 del Reglamento.

[10] De conformidad con lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley.

[11] De conformidad con el literal b) del artículo 56.1 del Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **ZP1UOIS**

SHA-256 b11e465c54cf · verificado 2026-11-12 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El artículo 59.1 del Reglamento expresamente establece que en el escenario expuesto (la ausencia del titular), el suplente toma el lugar de titular en lo sucesivo del procedimiento de selección en la etapa en que este se encuentre.

2.2. "*El retorno de un miembro titular al comité ya integrado por un suplente vulnera el principio de preclusión de las etapas del proceso de selección*" (Sic.).

2.2.1. Como se indicó al absolver la consulta anterior, el artículo 59.1 del Reglamento expresamente establece que, ante la ausencia del miembro titular del comité, el suplente debe tomar el lugar de titular en lo sucesivo del procedimiento de selección en la etapa en que este se encuentre.

2.2.2. No debe confundirse la preclusión en el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección, con lo dispuesto en la normativa de contratación pública para la designación y la forma en como participan los miembros titulares y suplentes en el procedimiento. La designación y, en consecuencia, la participación de los miembros del comité es un acto de administración interna que contempla la normativa para que el procedimiento de selección pueda funcionar correctamente hasta su culminación y logre su finalidad.

3. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 del Reglamento, ante la ausencia del miembro titular del comité, el suplente respectivo asume la posición del titular en lo sucesivo del procedimiento de selección en la etapa en que este se encuentre.

Jesús María, 13 de mayo de 2026

Firmado por

GERSON VLADIMIR CANTERAC DE LOS SANTOS
Director Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **ZP1UOIS**

SHA-256 b11e465c54cf · verificado 2026-11-12 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml